

Cartago Valle, mayo de 2022.

Doctor:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito

Buga, Valle del Cauca

E. S. C.

ATO: Contestación demanda.
REF: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.
DTE: MARIA DEL SOCORRO LARA GUTIERREZ.
DDO: UGPP.
RDO: 2021-00123-00

WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartago (V), abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.112.760.044 de Cartago, portador de la T.P. No. 186.297 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representado legalmente por la doctora GLORIA INES CORTES, mayor de edad y vecina del municipio de Bogotá D.C. o por quien haga sus veces, me permito contestar la demanda instaurada por la señora **MARIA DEL SOCORRO LARA GUTIERREZ** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL 1. Es parcialmente cierto ya que según consta en el expediente administrativo de la demandante el siguiente historial laboral:

- SECRETARIA DE EDUCACION DE TULUA mediante Decreto No. 815 del 08 de abril de 1979 desde el 04 de junio de 1979 hasta el 30 de diciembre de 1981, con vinculación de carácter MUNICIPAL.
- Por contrato de prestación de servicios desde el 19 de septiembre de 1989 al 18 de junio de 1990, y del 03 de septiembre de 1990 al 02 de julio de 1991.
- Nombrada en provisionalidad mediante Decreto No. 179 del 19 de junio de 1997 desde el 19 de junio de 1997 al 15 de agosto de 2005 con vinculación de carácter MUNICIPAL.
- Nombrada en periodo de prueba mediante Decreto No. 238 del 10 de agosto de 2005 desde el 16 de agosto de 2005 al 13 de agosto de 2006 con vinculación de carácter MUNICIPAL.
- Nombrada en propiedad mediante Decreto 265 del 14 de agosto de 2006 desde el 14 de agosto de 2006 hasta el 21 de marzo de 2018 con vinculación de carácter MUNICIPAL.

AL 2. No es cierto y por ende lo niego. Toda vez según se contempla en la ley 91 de 1989 el reconocimiento de la pensión gracia por vía administrativa, sólo se hará en relación con las personas que ACREDITEN los siguientes requisitos en forma CONCURRENTE:

- Edad: 50 años

Carrera 3 Norte # 14-20 piso 2 barrio El Prado de Cartago Valle del Cauca.

Teléfonos: 312-567-9529 - (032) 214-67-65

E-Mail: demande.cartago@gmail.com - wpiedrahita@ugpp.gov.co

- Tiempo de Servicios: Docente TERRITORIAL y/o NACIONALIZADO 20 años de servicio o mínimo 11 años de servicio en esas modalidades.
- Vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980
- Haber actuado con honradez o buena conducta
- Que la fuente de financiación del cargo docente sea con recursos propios de la entidad territorial, o los provenientes del situado fiscal PERO sólo para los docentes NACIONALIZADOS con ocasión de la Ley 43 de 1975.
- Haber cumplido TODOS los anteriores requisitos antes del 29 de diciembre de 1989 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 Cfr. Sentencias C-084/99 y C- 489/00)

De acuerdo a lo anterior se observa que la señora MARIA DEL SOCORRO LARA GUTIERREZ, al 29 de diciembre de 1989 solo acreditó dos (2) años, seis (6) meses y veintisiete (27) días de servicio, y para la misma fecha solo contaba con 30 años de edad, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por NO haber cumplido TODOS los requisitos.

AL 3. Es cierto y por ende lo admito. Tal como consta en el expediente administrativo de la demandante.

AL 4. No constituye un fundamento factico de la acción, por ende, me considero relevado de pronunciarme ya que son apreciaciones personales del colega de la contraparte.

AL 5. No constituye un fundamento factico de la acción, por ende, me considero relevado de pronunciarme ya que son apreciaciones personales del colega de la contraparte.

LAS PRETENSIONES

La entidad demandada se opone a la prosperidad de las **SIETE** pretensiones de la demanda, tanto las declarativas como las condenatorias, pues considera que al demandante no le asiste el derecho pensional, pero será respetuosa de la decisión que adopte el Despacho y acatará la decisión que tome al respecto.

En igual sentido debe quedar totalmente claro que el acto administrativo cuestionado fue proferido dentro del marco de la Ley, el cual debe permanecer incólume por obedecer a la realidad jurídica del caso concreto bajo el cual se expidieron.

EXCEPCIONES DE FONDO

1º. AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:
Los actos demandados conservan incólume su presunción de validez y surten plenamente sus efectos en el mundo jurídico, puesto que esta no ha sido desvirtuada por el demandante, en razón que los mismos no contienen vicio alguno que conlleven a su anulación, estos fueron expedidos por la autoridad competente, observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto los motivos en los que se fundan como la motivación que en ellos se leen

Carrera 3 Norte # 14-20 piso 2 barrio El Prado de Cartago Valle del Cauca.

Teléfonos: 312-567-9529 - (032) 214-67-65

E-Mail: demande.cartago@gmail.com - wpiedrafita@ugpp.gov.co

son consistentes y congruentes con las normas superiores en las que se basan, por lo tanto los vicios que se les imputa carecen de razones acordes con los preceptos y mandatos de nuestro ordenamiento jurídico.

2º. INEXISTENCIA DEL DERECHO A LA PENSION GRACIA: La señora **MARIA DEL SOCORRO LARA GUTIERREZ** no reúne los requisitos para la pensión gracia que reclama, ya que según se contempla en la ley 91 de 1989 el reconocimiento de la pensión gracia por vía administrativa, sólo se hará en relación con las personas que ACREDITEN los siguientes requisitos en forma CONCURRENTE:

- Edad: 50 años
- Tiempo de Servicios: Docente TERRITORIAL y/o NACIONALIZADO 20 años de servicio o mínimo 11 años de servicio en esas modalidades.
- Vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980
- Haber actuado con honradez o buena conducta
- Que la fuente de financiación del cargo docente sea con recursos propios de la entidad territorial, o los provenientes del situado fiscal PERO sólo para los docentes NACIONALIZADOS con ocasión de la Ley 43 de 1975.
- Haber cumplido TODOS los anteriores requisitos antes del 29 de diciembre de 1989 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 Cfr. Sentencias C-084/99 y C- 489/00)

De acuerdo a lo anterior se observar que la señora MARIA DEL SOCORRO LARA GUTIERREZ, al 29 de diciembre de 1989 solo acreditó dos (2) años, seis (6) meses y veintisiete (27) días de servicio, y para la misma fecha solo contaba con 30 años de edad, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por NO haber cumplido TODOS los requisitos.

Adicionalmente a lo anterior, en cuanto a los tiempos servidos por orden o contrato de prestación de servicios, es preciso indicar:

Que la Ley 115 de 1994 establece en su artículo 105:

"Art. 105: Vinculación al servicio educativo estatal: La vinculación de personal docente directivo y administrativo al servicio público estatal solo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial.

Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal dentro de la planta de personal quienes previo concurso hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales."

Así las cosas, se puede dilucidar que la demandante en los tiempos laborados mediante contrato de prestación de servicios, carecía de una vinculación legal y reglamentaria con el Estado como docente, razón por la cual dichos tiempos de servicio, no pueden ser tenidos en cuenta. De conformidad con lo anterior la interesada acreditó un total de 22 años 8 meses y 10 días de servicio, solo teniendo en cuenta los tiempos prestados en propiedad excluyendo los de prestación de servicios.

La Corte Constitucional en la Sentencia C 084 de 1999, precisa que el derecho a la pensión gracia sólo fue respetado por la Ley 91 de 1989, para aquellos docentes oficiales (territoriales o nacionalizados), que hubiesen adquirido los requisitos para acceder a tal prestación (conforme a las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, lo cual presupone una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, habida consideración que para acceder a la pensión gracia, debe completarse, entre otros requisitos, 20 años de servicios continuos o discontinuos en calidad de docente nacionalizado y territorial.

Adicionalmente a lo antes dicho en esta sentencia C-084 de 1999, en forma posterior según sentencia C-489 de 2000-, la Corte Constitucional, precisó el respeto al derecho a la pensión gracia sólo para los docentes oficiales (territoriales y nacionalizados) que hayan causado el derecho antes del 29 de diciembre de 1989 (vigencia de la Ley 91/89), lo que conlleva una vinculación de permanencia al 31 de diciembre de 1980, de aproximadamente 11 años.

En la Sentencia C 489 de 2000, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, se analizó la exequibilidad del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, particularmente la expresión “vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980”.

Por lo anterior la Corte hizo claridad en lo siguiente: a los docentes que antes de entrar a regir la ley 91/89 (diciembre 29/89) hubieran completado todos los requisitos exigidos en el ordenamiento positivo para tener derecho a la pensión de gracia, deberá reconocérseles, pues los derechos adquiridos, por expreso mandato constitucional (art. 58 C.P.).

No sucede lo mismo con quienes para esa fecha [29 de diciembre de 1989] aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos simplemente existía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio, esto es, cuando cumplieran la condición faltante. Por tanto, bien podía el legislador modificar esas expectativas de derecho, sin vulnerar norma constitucional alguna.

En razón de lo anotado, se declaró exequible la expresión acusada del literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia dicha ley, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989.

3°. COBRO DE LO NO DEBIDO: Fundamento esta excepción en el sentido de que, si la demandante no le asiste derecho al reconocimiento pensional que reclama bajo el procedimiento de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, está reclamando ante la justicia un pago del cual no es titular y que efectivamente constituye un cobro de lo no debido.

4°. IMPROCEDENCIA DE INDEXAR: Solicito de igual manera al Honorable Despacho que en virtud de los principio Rectores del Derecho y en aras de evitar un detrimento injustificado al Erario Público de la Nación, se abstenga de condenar a la entidad que represento sobre el pago de la indexación por cuanto las pretensiones radican en una orden legal aun no conocido y por cuanto el Acto Administrativo que niega el reconocimiento de la pensión a la

Carrera 3 Norte # 14-20 piso 2 barrio El Prado de Cartago Valle del Cauca.

Teléfonos: 312-567-9529 - (032) 214-67-65

E-Mail: demande.cartago@gmail.com - wpiedrafueta@ugpp.gov.co

demandante, se efectuara de acuerdo a la sana interpretación de la norma del ordenamiento jurídico vigente.

Asimismo, cabe tener en cuenta que las sentencias proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia en materia de indexación laboral no tienen efectos erga omnes, sino inter partes, y la Corte Constitucional ha sostenido que no existen vías de hecho en materia de interpretación de la ley.

En materia de indexación laboral no debe de aplicarse el principio de favorabilidad de la ley laboral porque se trata de posiciones judiciales que se encuentran completamente definidas y no están aplicando disposiciones normativas que consagren expresa o tácitamente el derecho reclamado.

No se indexan las obligaciones cuyo nacimiento se sujeta a un acontecimiento futuro e incierto, como quiera que no se indexan los derechos eventuales, incompletos e imperfectos entre los que se encuentra el derecho de la señora MARIA DEL SOCORRO LARA GUTIERREZ al demandar el pago de la pensión de sobrevivientes, cuando no reúne los requisitos para tal efecto.

5°. BUENA FE PARA EFECTO DE COSTAS: Se debe presumir la BUENA FE a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas con base a lo siguiente:

El artículo 55 de la ley 446 de 1998, modificó el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y a su vez remitirá al artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, e igualmente aplicable al procedimiento laboral atendiendo al artículo 145 del código procesal del trabajo, faculta la Juez para condenar en costas a la parte vencida teniendo en consideración la conducta asumida por esta, que es una norma de carácter procesal de injerencia inmediata de acuerdo con el artículo 40 de la ley 153 de 1987, en estos términos se ha pronunciado el Consejo de Estado en sentencia con radicación No. 10918 de 1999 con ponencia del magistrado Ricardo Hoyos Duque quien a su vez cita otra sentencia radicado 10775 que dice: “es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quien esta las costas del proceso y por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de sanción al parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora”.

6°. PRESCRIPCIÓN: Solicito respetuosamente a su señoría, que con fundamento a la prescripción de los derechos laborales establecida en el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, declare como probado el fenómeno prescriptivo frente a la mayoría de las mesadas reclamadas con la demanda.

El artículo 102 del decreto 1848 de 1969, reglamentario del anterior es casi de la misma redacción, así:

Prescripción de las acciones: 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1969 prescribirán en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Si aplicamos las disposiciones legales citadas al caso de marras, necesariamente se debe concluir que múltiples mesadas causadas fueron cobijadas por la figura en comento.

7º. LA INNOMINADA: La que se llegaré a demostrar en el transcurso del proceso y el Juez declare.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio pregonados con la demanda se puede observar que la demandante no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4 numeral 3, el cual señala:

Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

(...)

3) *Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.*

Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella.

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley. Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo.

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden.

Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.

El artículo 1. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor: Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.

El numeral 3. Del artículo 4. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

El artículo 6. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2.art.3.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que, con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación.

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L. 114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. ()

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera otra pensión o recompensa de carácter nacional.

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden

territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella.

Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.

De acuerdo con lo anterior y conforme al certificado de Historia Laboral No. 0099 del 26 de enero de 2012, proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aportado al expediente pensional, se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Que el artículo 15 de la ley 91 de 1989, establece:

"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 01 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. (...)"

Esta norma aclara que todos los nombramientos realizados a partir del 01 de enero de 1990 son del orden NACIONAL, razón por la cual al momento de realizar el estudio y valoración de los documentos allegados con la solicitud de pensión gracia se debe ser muy cautelosos y constatar las vinculaciones que pueda presentar el docente, porque en los casos que este presenta renuncia y posterior vinculación a partir del 01 de enero de 1990, estos nombramientos son del orden NACIONAL.

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL:

Sírvase señor Juez decretar y practicar la prueba de naturaleza documental que se anexa a la presente. Concretamente el expediente administrativo correspondiente al caso de marras contentivo en una carpeta comprimida.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego se decrete y practique este medio probatorio, con la finalidad de que la demandante **MARIA DEL SOCORRO LARA GUTIERREZ** comparezca al Despacho en la oportunidad que posteriormente se le señale, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en forma verbal.

3. OFICIOS:

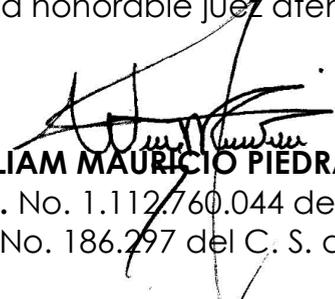
- Se libre atento oficio con destino a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TULUA, Valle del Cauca, con la finalidad de que certifiquen el tiempo de servicio prestado por la demandante **MARIA DEL SOCORRO LARA GUTIERREZ**, y su respectiva naturaleza jurídica, debiendo aportar también el acta de posesión y resolución de nombramiento en copia auténtica.
- Se libre atento oficio con destino a el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CUACA, con la finalidad de que certifiquen el tiempo de servicio prestado por la demandante **MARIA DEL SOCORRO LARA GUTIERREZ**, y su respectiva naturaleza jurídica, debiendo aportar también el acta de posesión y resolución de nombramiento en copia auténtica.

El objeto de este medio probatorio es indispensable para obtener los certificados de forma directa de la institución pública mencionada, dado que en casos similares se han presentado diversos fraudes procesales ante la falsificación de este tipo de documentos, debiéndose por precaución obtener la prueba de forma directa de las instituciones respectivas.

NOTIFICACIONES

- * La demandante y su apoderado en la dirección suministrada con la demanda inicial.
- * La entidad Demandada en la Avenida Calle 26 No. 69B-45 piso 2 de Bogotá D.C., correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.
- * El suscrito apoderado recibirá cualquier notificación en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 3 Norte # 14-12 piso 2 barrio el prado de la ciudad de Cartago, Valle del Cauca, correo electrónico wpiedrahita@ugpp.gov.co – demande.cartago4@gmail.com .

De la honorable juez atenta y respetuosamente,



WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ
C.C. No. 1.112.760.044 de Cartago Valle.
T.P. No. 186.297 del C. S. de la Judicatura.